



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85250-31-89-001- 2013-00042-00
Demandante:	MIGUEL ÁNGEL ROJAS CLAVIJO Y OTROS
Demandado:	Herederos Determinados de Pedro Delgado Gutiérrez y Florinda Delgado Gutiérrez, personas inciertas e indeterminadas
Proceso:	División grandes comunidades
Auto :	Interlocutorio

Paz de Ariporo, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Continuando con el trámite del asunto y como quiera que se avizoran solicitudes sin resolver, esta juridicidad procederá de conformidad.

1.) A folio 447 de la encuadernación 3, obra memorial suscrito por el abogado Trino Eduardo Vargas Sandoval, en el que se opone al reconocimiento de nuevo apoderado judicial hasta tanto no se presente paz y salvo, por estimar que el proceder de sus poderdantes deviene arbitrario y desleal.

Tal pedimento deviene al fracaso si en cuenta se tiene que la representación judicial en cabeza del apoderado principal culmina en cualquiera de las siguientes hipótesis *-entre otras-*:

- Por la **revocación expresa** del poder. Si el poderdante o sus sucesores deciden revoca el poder otorgado, lo pueden hacer de manera expresa en cualquier momento. Para ello solo



tienen que hacer la respectiva manifestación al despacho judicial, lo que puede suceder en forma verbal en el curso de una audiencia o diligencia, o por escrito mediante memorial que no requiere autenticación ni presentación personal, porque goza de presunción de autenticidad.

- Por la **revocación tacita** del poder. La revocatoria del poder es tacita cuando el representado constituye nuevo apoderado para el respectivo proceso. No es necesario manifestar que se revoca el poder; es suficiente con presentar al despacho judicial el memorial en que se confiere uno nuevo. Es innecesario expresar la razón que ha determinado la revocatorio del poder.

Auscultado el paginario se aprecia memorial visible a folio 387 C.3., en el que Miguel Ángel Rojas Clavijo revoca el poder conferido al abogado Trino Eduardo Vargas Sandoval.

Ulteriormente a folio 394- milita la escritura publica No. 161 del 15 de mayo de 2017 conferida por Luis Alfredo Rojas Clavijo y Miguel Ángel Rojas Clavijo al abogado Luis Arturo Ramírez Roa, ultimo a quien se le reconoció personería por auto de 24 de mayo de 2017.

Se comprueba de este modo que, ha operado la figura de la “*revocación expresa y tacita*” del mandato que en otrora le fue otorgado al abogado Trino Eduardo Vargas Sandoval, sin que la norma procedimental contemple exigencias adicionales como la de presentar paz y salvo o similar con el objeto de condicionar el derecho postulación otorgado a un nuevo profesional.

En consecuencia, el abogado cesado tuvo a su alcance el incidente de regulación de honorarios en los términos del inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil – *hoy inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso*- sin que acudiera al mismo dentro del término consagrado.



Razones más que concluyentes para **NEGAR** lo pretendido.

2.) Póngase en conocimiento de la parte actora lo comunicado por la Agencia Nacional de Tierras ANT, folio 451 que da cuenta que el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-5737 se trata de un predio cuya naturaleza jurídica es de naturaleza privada.

3.) A folio 457 concurre nuevamente petición impetrada por el abogado Luis Arturo Ramírez Roa en la que depreca la suspensión de todos los procesos de pertenencia que versen sobre los folios de matrícula inmobiliaria No. 475-5737 y 475-5871. Pedimento que fue ya negado por quien precedió al suscrito en la titularidad de esta judicatura mediante auto adiado 30 de abril de 2018; razón liminar para ordenar estar a lo resuelto en dicho pronunciamiento.

Aun haciendo abstracción de lo anterior, y en aras de solventar de fondo todas las solicitudes obrantes en la encuadernación, este operador jurídico efectuara las siguientes precisiones en torno a lo pretendido.

Conviene memorar que la prejudicialidad trae consigo la suspensión temporal de la competencia del juez en un caso concreto, hasta tanto se decida otro proceso cuya determinación tenga marcada incidencia en el que se suspende, buscando mediante tal mecanismo, que no haya decisiones antagónicas o al menos contradictorias en los diferentes trámites que vincula.

De igual manera, resulta pertinente precisar que al tenor de lo contemplado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Civil “[c]orresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión”, así como que las causales de suspensión del proceso son de creación legal y obedecen a una enumeración taxativa, por lo que en dicha materia no son procedentes interpretaciones extensivas ni analógicas.



Conforme lo anterior, el legislador procesal estableció la suspensión del proceso, entre otros eventos, “2. Cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre una cuestión que no sea procedente resolver en el primero, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo, salvo lo dispuesto en los Código Civil y de Comercio y en cualquier otra ley.”¹

A su turno, la misma codificación prevé expresamente en el inciso 2 del artículo 171 citado que: “*La suspensión a que se refieren los numerales 1º y 2º del artículo precedente, sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determine y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia*”.

De acuerdo con el precepto normativo, la prejudicialidad se estructura, siempre que en un proceso surja alguna cuestión sustancial que deba ser decidida en una causa diferente y sin cuya decisión resulta imposible pronunciarse sobre el objeto de controversia, dada la estrecha relación entre dicho objeto y el aspecto sustancial referido.

Descendiendo al *sub examine* se observa que no se hallan reunidos los requisitos exigidos por la norma en comento para acceder a la petición objeto de estudio.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, no se probó la existencia del litigio o los litigios, que, según el sustento de la parte demandante, tiene incidencia directa en este asunto.

Nótese que no se aportó documental autenticada que diera cuenta de lo anterior, consecuentemente no es posible acceder a tal pretensión, sin que las manifestaciones adosadas puedan tener alguna injerencia actualmente.

¹ Artículo 170, numeral 2.



De modo que, como en estricto sentido, al momento de instaurar la solicitud, no se daban los presupuestos que exige la normatividad civil para proceder a la suspensión del proceso, se **NIEGA** la misma.

4.) Atendiendo el memorial visible a folio 466 del paginario, suscrito por la abogada **ROSA INES LEON GUEVARA** y por reunirse los requisitos procedimentales de que trata el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, se aceptará la **RENUNCIA** al poder otorgado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT-, dimisión que se hará efectiva cinco (5) días después de la notificación por estado de este auto.

5.) La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil a través de apoderada judicial solicita su vinculación como litisconsorte necesario, al exhibir la propiedad del inmueble denominado Aeropuerto “Hato Corozal”, ubicado en el municipio de Hato Corozal-Departamento de Casanare que presta sus servicios como Terminal Aéreo, adosando para el efecto copia de la Escritura Publica No. 430 del 11 de febrero de 1956.

Acorde con el artículo 83 del C de P. C., *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”*, comparecencia que se justifica en tanto que *“la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión está integrada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos o como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes...”* (CSJ, sent. de 17 de mayo de 2000, exp. 0143).

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco² explica que *“Los arts. 51 y 83 son normas orientadoras básicas del concepto del*

² *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano Tomo I Pág 210 sexta edición*



litisconsorcio necesario. Esta última disposición, al decir que “cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos” indican claramente la fuente del litisconsorcio necesario que es la naturaleza de las relaciones objeto de litigio, solo que para varios casos la ley de antemano ha hecho su señalamiento, de ahí que basta que una norma así los disponga para que se dé la figura, como acontece con el artículo 407 según el cual la demanda de pertenencia debe dirigirse contra todos los titulares de derechos reales respecto del bien cuya declaratoria se solicita, o el proceso divisorio donde la demanda se deberá encaminar contra los restantes.”.

Efectuados estos prolegómenos, coruscante es que para que exista litisconsorcio necesario se requiere que la sentencia que haya de dictarse en el proceso, surta efectos en relación con todas las personas que intervinieron en los actos o hechos que fundan la acción. Es esta la razón por la que se hace indispensable la vinculación de dichas personas pues, de lo contrario, se violaría el derecho de defensa de quienes quedan atados a una decisión judicial sin haber intervenido en el proceso en que la misma se profirió.

Por ese motivo es necesario que todos conformen una de las partes del proceso, o ambas, vale decir, cuando se requiere forzosamente la presencia de todas las personas titulares o partes de la relación jurídica respectiva, de tal manera que estando ausente alguno hácese imposible decidir de mérito sobre el particular, porque la situación de dichos partícipes es inseparable. Así, cuando se demanda la resolución o nulidad de un contrato, deben concurrir a la litis todas las partes de ese negocio, o cuando se instaura acción divisoria de bien común (*actio communi dividundo*) deben vincularse todos los comuneros.

El pedimento efectuado por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil se afina en la propiedad que ostenta sobre el Aeródromo o Aeropuerto ubicado en el municipio de Hato Corozal, la cual resulta amparada en el título escriturario aportado que

da cuenta de la enajenación efectuada por Aerovías Nacionales de Colombia S.A. -AVIANCA S.A.- a la Empresa Colombiana de Aeródromos ECA, entidad aeronáutica que a través del tiempo sufrió transformaciones de orden jurídico convirtiéndose hoy en día en la Unidad Especial de Aeronáutica Civil, recayendo en aquella la administración de los bienes aeronáuticos de propiedad de la Nación.

Entonces, tratándose de persona jurídica que detenta la administración y protección del Aeropuerto de Hato Corozal-Casanare, siendo este bien de la Nación, irrefutable resulta que el mismo -*predio*- hace parte integral del perímetro de dicho municipio y por ende de la Hacienda Caribabare; por lo tanto, su interés se encuentra demostrado debiéndose integrar en su condición de litisconsorte que sin duda es necesario pues en tales condiciones la sentencia que dirima el litigio surte efectos frente a ella.

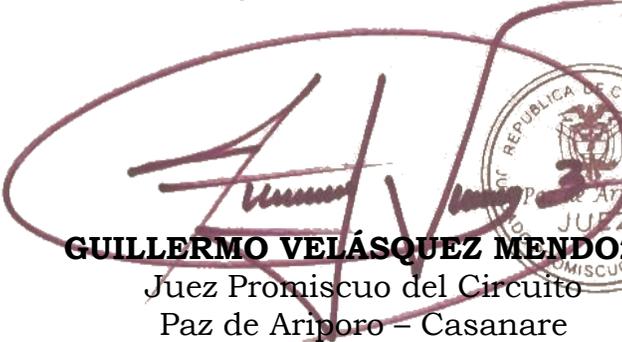
Argumentos suficientes para **ORDENAR** integrar el contradictorio por el aspecto pasivo, y, en consecuencia, atendiendo las previsiones del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, norma por la cual aun se rige este asunto por no haber operado aun el tránsito de legislación en los términos del artículo 625 del C.G.P., se dispondrá conceder el termino estipulado en el artículo 407 de la extinta obra procesal para que realice las manifestación y defensa que estime. Dicho termino comenzara a correr una vez se remita copia del proceso en cuestión.

POR SECRETARIA, procédase a remitir copia íntegra del expediente al buzón electrónico de la Unidad.

Para concluir, se reconoce personería adjetiva a la abogada Olga Lucia Navarro Lozano identificada con cedula de ciudadanía No. 39.564.052 de Girardot y titular de la tarjeta profesional 82.574 del C.S. de la J.; en los términos y para los fines conferidos la jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez Promiscuo del Circuito
Paz de Ariporo – Casanare



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO C.P.C.
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 01 de hoy cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria

